

Constancia: Del 16 al 24 de julio de 2020, corrieron 6 días del término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada ordenada en el numeral 5 del auto del 6 de noviembre de 2019 (fl 17-18 cuad. unico) el cual se actualizó en auto del 20 de enero de 2020 (fl. 42 cd. único), y la misma se interrumpió a partir del 25 de febrero de 2020 (fl 45 cuad. Unico) hasta el 15 de julio 2020; el término restante de los treinta días corrió desde el día siguiente a la notificación del auto del 14 de julio 2020 (fl 49 cuad. unico) es decir desde el día 16 al 24 de julio de 2020 tal como se indicó en constancia secretarial del 19 de marzo de 2020 (fl 48 cuad. unico). Sin que cumpliera con la carga.

Corrieron los días hábiles: 16,17,21,22,23 y 24 de julio de 2020.

A Despacho para resolver. 11 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019– 00636– 00.

Asunto: Terminación por desistimiento tácito.

Armenia, 15 septiembre 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 20 de enero de 2020 (fl. 42 cd. único), el juzgado actualizó el requerimiento para que la parte demandante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada tal como se indicó en el numeral 5 del auto del 6 de noviembre de 2019 (fl 17-18 cuad. unico), en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del

proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 24 de julio de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se condenará en costas a la parte actora.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo, presentado por Joaquin Anibal Echeverri Herrán con cc 18.496.696 y Doloritas Jaramillo de Jaramillo con cc 24.468.643 quien actúa por medio de la apoderada general Esther Lucia Jaramillo Jaramillo con cc 41.912.787, en contra de Oscar Iván Santamaría Bermúdez con cc 9.729.801 y Jose Jhon Eimar Torres con cc 18.494.035, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación de este proceso.

TERCERO: Cancelar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado “HIGH VOLTAGE TATTOO”, denunciado como de propiedad del ejecutado Oscar Iván Santamaría Bermúdez con cc 9.729.801, registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia, del Departamento del Quindío. Medida comunicada mediante el oficio No. 2593 del 7 de noviembre de 2019 (fl. 20 cd. único)

CUARTO: Con ocasión del pago que debe hacerse para inscribir en la Cámara de Comercio la cancelación de la medida ordenada, el oficio será entregado cuando el/la interesado/a que vaya hacer el pago, solicite dicho oficio para este trámite.

Una vez efectuada la solicitud por el/la interesado/a se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia, del Departamento del Quindío, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior.

QUINTO: No oficiar al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, departamento del Quindío, para que haga devolución de manera inmediata del despacho comisorio Nro 002 del 21 de enero de 2020, en virtud que no fue retirado por la parte ejecutante.

SEXTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos Colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8º según el

cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte interesada, y déjense las constancias necesarias.

OCTAVO: Archivar el proceso.

Notifíquese



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

EGH

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

16 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA